## C.A. de Rancagua

Rancagua, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

## Vistos:

Con fecha 2 de agosto del año en curso, comparece doña Marjorie Natalia Mejías Muga, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua, Rut 71.014.200-9, representada legalmente por don Eduardo Enrique Peñaloza Acevedo, cédula nacional de identidad número 13.944.905-3, todos domiciliados para estos efectos en calle Gamero N°212, comuna de Rancagua, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del amparo Rol C-3615-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, en cuanto ordenó la entrega de información respecto de la licitación pública ID 557639-8-LQ22.

Refiere que con fecha 16 de marzo de 2022, don Danilo Mallorca Pons solicitó la referida información ante la Corporación Municipal, especificando los detalles que requería conocer. Luego el 10 de mayo del presente año el solicitante dedujo amparo, fundado en la falta de respuesta de la Corporación.

Indica que el nombre Danilo Mallorca Pons es inventado, no existe en ningún registro y sólo se está utilizando para obtener información maliciosa y de mala fe. Por ello, quien está realizando la solicitud es una persona ficticia.

Agrega que respecto de la licitación ID 557639-8-LQ22, toda la información se encuentra disponible en la página web de mercado público, siendo innecesario solicitarla a esta Corporación, cuando pueden acceder a ella libremente, por lo que acceder a lo pedido importa distraer a funcionarios de sus labores de forma innecesaria, por lo que cobra aplicación lo

dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, señala que no toda la información en manos de la administración reviste el carácter de pública, por lo que estima que el Consejo para la Transparencia ha desconocido la concurrencia y configuración de la causal de secreto y reserva contenida en el número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, incurriendo en ilegalidad al ignorar que la información que es objeto del presente reclamo no tiene el carácter de pública, por cuanto la decisión recurrida no identifica de manera alguna ningún acto administrativo del que la información solicitada forme parte, esté en sus fundamentos o haya sido considerada en su procedimiento de dictación, por lo que no es posible entender que forme parte de la esfera de la Ley de Transparencia sin que tal razonamiento no quebrante el límite previsto en el inciso segundo del artículo octavo de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, solicita se haga lugar al reclamo y se deje sin efecto la decisión impugnada, ordenando que no se entregue la información requerida.

Con fecha 7 de octubre del año en curso, se evacúa informe por el señor Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia.

Indica que se admitió a tramitación el amparo deducido por don Danilo Mallorca Pons, confiriendo traslado a la Corporación Municipal, sin embargo, dicho órgano no evacuó sus descargos.

Considera que en esta acción la Corporación invoca argumentos que no formaron parte del debate en el procedimiento administrativo, por lo que su avocación

extemporánea infringe el principio de congruencia procesal, por lo que estima ha precluido el derecho de la reclamante a alegar ex post argumentos como los que expone. Agrega que ello igualmente vulnera el principio de buena fe procesal y el de igualdad procesal, de lo contrario se le permite a una de las partes introducir, por esta vía, nuevos argumentos, cuestión que indica ha sido rechazada por la jurisprudencia.

Por otra parte, refiere que la Corporación sostiene que no procede la entrega de la información requerida por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia; sin embargo, este órgano se imposibilitado de reclamar de ilegalidad sobre la base de la referida causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a prohibición expresa establecida en el Art. 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, cuyo tenor es claro al sostener que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración, por la causal de secreto o reserva de información contenida en el Art. 21 N°1 de la referida ley.

En subsidio de las alegaciones anteriores, añade que la información cuya publicidad se controvierte es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y normas pertinentes de la Ley de Transparencia, por cuanto obran en poder de la reclamante en el ejercicio de sus funciones públicas, toda vez que lo pedido dice relación con la licitación pública ID 557639-8-LQ22, sobre "Contratación Proyecto Mejoramiento Baños y Camarines de Establecimientos Educaciones de la Corporación Municipal de Rancagua", por lo que tratándose de un proceso licitatorio de naturaleza pública convocado por un órgano de la

Administración del Estado, se justifica el conocimiento de todos los aspectos del referido procedimiento para permitir su control social, pues estos antecedentes están contenidos en el expediente de un proceso licitatorio público y sirven de base o fundamento para la dictación de una determinada resolución administrativa, que en este caso resolvió la adjudicación de la licitación de que se trata.

Finalmente, hace presente que la alegación del reclamante en cuanto a la utilización de un nombre falso por parte del solicitante de la información, debe ser desestimada, por cuanto este último cumplió con todos los requisitos que señala en artículo 12 de la Ley de Transparencia al efectuar la solicitud y, si la Corporación estimaba que no se cumplían, debió solicitar la subsanación de la solicitud de acceso a la información, lo que no ocurrió, es más ni siquiera otorgó respuesta.

Por todo lo anterior, estima que la decisión emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, por lo que solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas.

Se confirió traslado a las alegaciones de falta de legitimidad activa y extemporaneidad, sin que se evacuara el mismo por la reclamante.

Con fecha 18 de octubre del año en curso, se solicitó informe al tercero interesado, quien no lo evacuó.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante el presente reclamo de ilegalidad, deducido al amparo del artículo 28 de la Ley 20.285, la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua, impugna la decisión del Consejo para la

Transparencia, por la cual se ordena a dicha Corporación dar acceso a la información requerida por el interesado. Estima el reclamante que la decisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c) y N°2 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, respecto de la alegación de falta de legitimación activa, y tal como lo advierte el Consejo recurrido, resulta palmario que el presente reclamo en cuanto se alega causa de reserva en conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, debe ser rechazado, por cuanto el artículo 28 inciso segundo de la misma Ley dispone que los órganos de Estado, dentro de los cuales se incluyen las municipalidades por expresa referencia del artículo 2° de la norma precitada, no tienen derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, precisamente cuando la negativa se hubiese fundado en la causal del número 1 del artículo 21, cuyo es el caso, norma que demuestra la falta de legitimación activa de la Municipalidad reclamante para interponer el presente reclamo de ilegalidad por dicho fundamento.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, igualmente se alega por el reclamante la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la ley en comento y la supuesta inexistencia de la persona que efectuó la solicitud, sin embargo, tal como lo indica el Consejo para la Transparencia en su informe, estas causales no fueron alegadas en su oportunidad ante dicho órgano, intentando la reclamante efectuar alegaciones en torno a la ilegalidad del acto impugnado, que no realizó en sede administrativa y respecto de las que el Consejo para la Transparencia no tuvo la oportunidad de emitir un

pronunciamiento, por cuanto, éste sólo podría cometer ilegalidad respecto de lo decidido conforme al mérito del proceso y de los antecedentes que obraron en su poder y no en relación a aquello sobre lo que no se pronunció por no formar parte del debate. Así, además, lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol 18.730-2018.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua, en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en el Amparo Rol C-3615-22.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

## Rol Corte 28-2022 Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.